

**Auto núm. 03/2013.**

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República, por la Provincia de San Pedro de Macorís, y Sergio Julio Muñoz Rambalde, incoado por: Afarme Gas, S.R.L., entidad comercial, constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y principal establecimiento en la Autopista Duarte Km. 10½, Los Ríos, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su gerente Mario Alfredo Heisen Ginebra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0948006-1, domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto: el escrito contentivo de la querella con constitución en actor civil, depositado el 18 de julio de 2012, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Víctor Menieur Méndez y Viterbo Pérez, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente, Afarme Gas, S.R.L., el cual concluye: “**Primero:** Presentar formal querella, constitución en actor civil y acusación en contra de los imputados, señores Sergio Julio Muñoz Morales y Sergio Julio Muñoz Rambalde, por el tipo penal de emisión de cheque sin provisión de fondos, hecho previsto en el artículo 66.1 de la ley 2859 del 30 de abril del año de 1951, sobre cheques y sus modificaciones, y sancionado de conformidad con el artículo 405 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Que declaréis admisible la presente querella con constitución en actor civil y acusación, por haber sido encausada la misma, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables al caso de la especie; **Tercero:** Que una vez admitida la presente acción, fijar audiencia para agotar la fase de conciliación a que está sujeta la presente acción; **Cuarto:** que en el aspecto civil, la actoría civil, Afarme Gas, S. R. L., de manera provisional, evalúa los daños recibidos, en la suma de Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) de Pesos; **Quinto:** Que si una vez agotada la fase de conciliación las partes no arriban a acuerdo alguno, fijéis audiencia para la discusión de la presente acusación, en virtud de las disposiciones del artículo 361 del Código Procesal Penal”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por la querellante;

Resulta: que en fecha 18 de julio del año 2012, la razón social Afarme Gas, S. R. L., debidamente representada por su gerente Mario Alfredo Heisen Ginebra, teniendo como abogados a los Dres. Víctor Menieur Méndez y Viterbo Pérez, mediante escrito dirigido al magistrado Juez Presidente y demás miembros de la Suprema Corte de Justicia, presentó una querella con constitución en actor civil, por alegada violación al Artículo 66 de la Ley No. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques y sus modificaciones, en contra de los señores Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República, por la Provincia de San Pedro de Macorís, y Sergio Julio Muñoz Rambalde; y al efecto solicita: “**Primero:**

Presentar formal querrela, constitución en actor civil y acusación en contra de los imputados, señores Sergio Julio Muñoz Morales y Sergio Julio Muñoz Rambalde, por el tipo penal de emisión de cheque sin provisión de fondos, hecho previsto en el artículo 66.1 de la ley 2859 del 30 de abril del año de 1951, sobre cheques y sus modificaciones, y sancionado de conformidad con el artículo 405 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Que declaréis admisible la presente querrela con constitución en actor civil y acusación, por haber sido encausada la misma, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables al caso de la especie; **Tercero:** Que una vez admitida la presente acción, fijar audiencia para agotar la fase de conciliación a que está sujeta la presente acción; **Cuarto:** que en el aspecto civil, la actoría civil, Aferme Gas, S. R. L., de manera provisional, evalúa los daños recibidos, en la suma de Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) de Pesos; **Quinto:** Que si una vez agotada la fase de conciliación las partes no arriban a acuerdo alguno, fijéis audiencia para la discusión de la presente acusación, en virtud de las disposiciones del artículo 361 del Código Procesal Penal”;

Resulta: que dicha querrela con constitución en actor civil, fue debidamente comunicada a los imputados, Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República, por la Provincia de San Pedro de Macorís, y Sergio Julio Muñoz Rambalde, mediante comunicación Núm. 58268, de fecha 2 de octubre de 2012, en la que se les otorgó un plazo de diez (10) días para que hicieran valer sus respectivos escritos de defensa;

Resulta: que a la fecha no hay constancia de que los querrelados, Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República, por la Provincia de San Pedro de Macorís, y Sergio Julio Muñoz Rambalde, hayan depositado sus escritos de defensa;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso el imputado, Sergio Julio Muñoz Morales, ostenta el cargo de Diputado de la República, por la Provincia de San Pedro de Macorís, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que

le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al co-imputado Sergio Julio Muñoz Rambalde, por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que: “En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que en el caso se trata de una querrela-acusación por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución;

Considerando: que es facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia ponderar la validez formal de la querrela en acción privada y, si ésta se encuentra conforme a la ley y a la norma legal prevista a tales fines, apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que determine su admisibilidad;

Considerando: que examinada la querrela de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el co-imputado Sergio Julio Muñoz Morales, la calidad de Diputado de la República Dominicana, por la Provincia de San Pedro de Macorís, y por lo tanto, siendo la Suprema Corte de Justicia competente para juzgar la imputación en su contra, también lo es para conocer de las acciones contra el co-imputado Sergio Julio Muñoz Rambalde; procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, interpuesta por la razón social Aferme Gas, S. R. L., contra Sergio Julio Muñoz Morales, diputado de la República, por la provincia de San Pedro de Macorís, y Sergio Julio Muñoz Rambalde, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy trece (13) de febrero del año dos mil trece (2013), años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.